



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 90

Bogotá, D. C., viernes 28 de abril de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2005 SENADO, 093 DE 2004 CAMARA por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Hemos sido designados ponentes del Proyecto de ley número 193 de 2005 Senado, 093 de 2004 Cámara “Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001”. El cual fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, en primera vuelta.

CONSIDERACIONES GENERALES

Hasta hace poco más de un año Bahía Portete era un pueblo con vida. En medio del desconcierto los indígenas recuerdan cuando el pueblo era un punto dinamizado por el contrabando proveniente de Curazao, Panamá y Aruba¹. Así relata la página web de Etnias de Colombia, el suceso de la masacre de Bahía Portete en el mes de abril de 2004, en donde fueron asesinadas 4 personas, desaparecidas otras 12 y provocaron al parecer el desplazamiento de 600 indígenas de la etnia wayúu, suceso este que ha hecho difícil el renacer de este municipio.

Quiero resaltar la labor realizada por los autores y ponentes de este proyecto al pretender rescatar esta hermosa región del país y contribuir a su desarrollo social, económico y cultural. Por esta circunstancia me permito analizar todas las consideraciones que se tuvieron tanto en la exposición de motivos como en las ponencias, durante su paso por la Cámara de Representantes.

Sobre la exposición de motivos me permito resaltar que el objetivo del proyecto siempre ha sido incidir en el desarrollo social y económico de la comunidad indígena asentada en Bahía Portete, con base en el Impuesto de Ingreso de las mercancías que se introdujeran por Bahía Portete al Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, y estos fueron cedidos por la Nación al Departamento de La Guajira, este, verdadero ejemplo de descentralización de recursos y de formación de autonomía, se constituye en un modelo único en el país en la dinámica de generar en las regiones pertenencia y compromiso con el manejo de sus propios recursos, en efecto, por disposición de esta ley, los recursos recaudados por este concepto, forman una cuenta especial adscrita al Ministerio de Hacienda denominada Fondo para el Desarrollo de La Guajira, Fondeg, los cuales son girados por la Nación al Departamento de La Guajira, para que sean invertidos de manera exclusiva en obras de inversión social. La decisión de la inversión la asume el Consejo Superior, que lo conforman a su vez un representante del Gobierno Nacional, el Gobernador del Departamento de La Guajira, los alcaldes de Maicao, Uribia y Manaure, un representante de los comerciantes de la región y un representante de los indígenas².

Desde agosto de 2001, hasta julio 30 de 2003, se han recaudado por tal concepto la suma de veintitrés mil seiscientos veintisiete millones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$23.627.496.449.00) moneda corriente, de los cuales se han girado de manera efectiva al departamento la suma de once mil seiscientos veinticinco millones setecientos veinticuatro mil doscientos setenta y ocho pesos (\$11.625.724.278.00) moneda corriente, que a su vez se invirtieron en vivienda de interés social, en canalizaciones, acueductos, alcantarillados, electrificación y otras obras de beneficio social en todo el territorio guaji-ro. Resulta significativo el hecho de que estos recursos no han alcanzado la proyección financiera esperada, por las múltiples restricciones legales y administrativas que el Gobierno Nacional ha venido imponiendo sobre la Zona de Régimen Aduanero Especial, cuando dichas restricciones sean anuladas, los recursos pueden superar las regalías de carbón, gas o sal, independientemente consideradas.

Sin embargo, los guajiros consideran que la rigurosidad de la ley en cuanto a la destinación de la inversión limita el desarrollo, fin primero y último de la ley. La Guajira, como todo el país, sufre con los problemas de la violencia y la inseguridad, convirtiéndose este en un flagelo que impide el desarrollo económico en la Zona de Régimen Aduanero Especial, que es el único y especial sustrato del cual se alimenta el Fondeg. En consecuencia se ha pensado que invertir precisamente en contener este factor negativo, lo que permitirá reactivar no solo el comercio sino toda la sociedad que se encuentra sitiada por la delincuencia organizada que utiliza el territorio como corredor de ingreso y salida de narcotráfico y armas para los actores armados de la violencia. La única forma de acceder a recursos desde este fondo para invertir en seguridad tal y como lo ha propuesto el señor Presidente en su Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, es modificando la ley y permitiendo asignar un porcentaje fijo del recaudo, para invertir en ella, de acuerdo con la reglamentación que posteriormente se expida.

Por otra parte, el Gobierno Nacional con el único fin de ejercer control sobre el ingreso y salida de las mercancías por el puerto habilitado dentro de la Zona del Régimen, decidió trasladarlo desde Bahía Portete en el municipio de Uribia, al Puerto de Manaure, que aunque no tiene las mismas condiciones de navegabilidad que el anterior, permite ejercer de manera eficaz la función de control exigida por la DIAN. Este traslado, afectará a la comunidad indígena asentada en la Bahía Portete, que en los últimos 30 años ha vivido del movimiento portuario generado por la introducción

¹ etniasdecolombia.org (periódico).

² Exposición de motivos Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara. Gaceta 400 de 2004.

de las mercancías al Régimen. Para dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo 169 de la OIT, plasmado en la Ley 21 de 1991, que obliga al Gobierno a concertar con las comunidades indígenas todas aquellas acciones que se tengan que desarrollar y que los afecte; se propone por una sola vez, es decir, como un párrafo transitorio, asignar un porcentaje del recaudo del Fondeg durante un transitorio, asignar un porcentaje del recaudo del Fondeg durante una vigencia, para que sea invertido en la recuperación económica y social de la comunidad indígena asentada en Bahía Portete³.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE DE CAMARA

Destaca el ponente⁴ que desde agosto de 2001 cuando entró en vigencia la Ley 677, hasta le mes de septiembre de 2004, el monto de recursos recaudados por concepto del impuesto de Ingreso de Mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manauare, es de treinta y siete mil ciento veintiocho millones doscientos cuatro mil noventa y ocho pesos (\$37.128.204.098,00) moneda corriente. Pero a pesar de esta cifra, la comunidad de Portete presenta dificultades para el acceso a los servicios estatales; no dispone de una carretera adecuada, etc. También se hace necesario construir soluciones de saneamiento básico y adelantar medidas y acciones para mitigar el impacto ambiental del puerto, lo cual demanda una inversión sostenida que pueda garantizar a largo plazo el mejoramiento de la calidad de vida y la construcción y puesta en marcha de las obras de infraestructura básica para el desarrollo de esta actividad económica, aprovechando la vocación natural del puerto y considerando las exigencias presentes y futuras de saneamiento y seguridad hechas por las autoridades aduaneras, ambientales, marítimas y portuarias. De otra manera, se correría el riesgo de atender coyunturalmente la situación sin una solución continuada y sin contar con los recursos para la construcción del capital social fijo, y la infraestructura necesaria para la modernización y ampliación de este Puerto Guajiro.

En todo el trámite, llevado a cabo en la Cámara de Representantes, se tuvieron en cuenta las diferentes inquietudes y recomendaciones tanto del Ministerio de Hacienda, como de entes como la Federación Colombiana de Municipios. Y, en mi concepto, se ha logrado un articulado aprobado en Plenaria de Cámara⁵ que cumple con el objetivo de focalizar la inversión de los recursos del Fondo para el Desarrollo de La Guajira, Fondeg.

Con base en las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que el presente proyecto contribuye al desarrollo de una región especial para nuestro país, presentamos a consideración de la H. Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

PROPOSICION FINAL

Dese primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2005 Senado, 093 de 2004 Cámara “Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001”.

De los honorables Senadores,
Senadores Ponentes,

Jimmy Chamorro Cruz y Ricardo Varela Consuegra.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se crea la adopción por vía notarial para los casos de embarazos no deseados, acceso carnal violento, acto sexual violento e inseminación artificial no consentida y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, abril 27 de 2006.

Doctor

CIRO RAMIREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

REF: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, “Por medio de la cual se crea la adopción por vía notarial para los casos de embarazos no deseados, acceso carnal violento, acto sexual violento e inseminación artificial no consentida y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de la Comisión Primera del Senado

de la República el presente informe de ponencia, donde pido se archive el Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado.

Para mayor claridad conceptual, el informe se dividirá en tres partes. En la primera, se describirá brevemente el objetivo del proyecto presentado por el Senador José Ignacio Mesa. En la segunda, se harán algunas consideraciones frente al problema que el proyecto pretende resolver, para luego -en la tercera parte- exponer las razones por las cuales considero que las disposiciones en él incluidas se encuentran en contravía con la normatividad nacional e internacional, así como con la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Constitucional. Finalmente, se expondrán algunas consideraciones finales.

Antes de entrar en materia, es importante aclarar dos cosas:

1. A través del presente informe se retoman algunos de los comentarios que realizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, plasmados en un documento que se entregó a la Comisión Primera, donde se oponen -luego de un juicioso análisis- a la aprobación del proyecto de ley en estudio.

2. El informe planteará argumentos generales contra el proyecto de ley -no específicos contra su articulado- en la medida en que pedimos el archivo de la totalidad del proyecto.

Primera parte: Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto de ley presentado por el Senador Mesa es proteger la vida del feto engendrado de manera no deseada, producto de un acceso carnal violento, un acto sexual violento o una inseminación artificial no consentida, “simplificando” el proceso por medio del cual la madre lo puede dar en adopción.

Segunda parte: Consideraciones sobre el problema que el proyecto pretende resolver

De la exposición de motivos se deduce, que el proyecto pretende simplificar el trámite a través del cual una madre puede dar en adopción a su hijo que está por nacer, cuando quiera que se trate de un embarazo no deseado, de uno producto de un acceso carnal violento, acto sexual violento o inseminación artificial no consentida, con el propósito de desincentivar el aborto en dichos casos. Dice textualmente la exposición de motivos: “*El presente proyecto, hay que reconocerlo, es una contrapropuesta al aborto. Pero no una contrapropuesta basada en el desespero sino una contrapropuesta que intenta brindarle una cuarta vía a la madre. Este proyecto no niega ni acepta al aborto, tampoco desconoce el conducto regular que sería el ICBF, solamente busca simplificar los requisitos en el trámite de adopción; busca romper ese vínculo psicológico entre embarazo y muerte dándole a la vida una segunda opción.*” (Subrayado fuera del texto).

Con tal propósito, se propone un articulado que varía en gran medida -sin derogar explícitamente- la normatividad que sobre adopción se incluye en la Sección Quinta del Capítulo IV, del Título II de la parte primera del Código del Menor -artículos 88 a 128-, proponiendo que en los mencionados casos, las madres puedan seguir un breve trámite ante notario para entregar en adopción al hijo que está por nacer, evitando de tal manera, el trámite judicial que actualmente se debe seguir, de conformidad con la normatividad vigente¹.

Sin embargo, el proyecto desconoce, que el trámite judicial que actualmente se sigue -y que puede durar aproximadamente 5 semanas- no requiere la presencia, ni involucra a la madre del menor que se entregó a Bienestar Familiar para ser dado en adopción (Ver artículos 104 y 105 del Código del Menor). Simplemente, se requiere la presencia de los futuros

³ Ibídem 2.

⁴ Ponencia Segundo debate Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara. Gaceta 830 de 2004.

⁵ Gaceta 936 de 2005

¹ Actualmente, la adopción tiene dos etapas. La primera, es una etapa administrativa que se surte ante el ICBF, en la que se declara adoptable al niño. La segunda, es una etapa judicial, en la que se decreta la nueva relación paterno-filial del menor a través de sentencia judicial en un juzgado de familia.

padres adoptivos, quienes de hecho, son quienes deben presentar la demanda. La madre o los padres biológicos simplemente entregan al menor en cualquier centro zonal de Bienestar Familiar, luego de que se garantice la idoneidad de su consentimiento.

Si no es necesaria la presencia de los padres biológicos durante el proceso judicial, en principio, se hace innecesario un proyecto de ley que lo busca precisamente es simplificar los requisitos del trámite de adopción a través de la participación de un notario (Ver artículos 15-19 del proyecto de ley).

El único procedimiento que se podría agilizar antes del nacimiento, es aquel por el cual el ICBF garantiza la idoneidad del consentimiento de la madre o de los padres de dar en adopción al que está por nacer. Sin embargo, adelantar dicho trámite no solo es inconveniente y en la práctica ahorra poco tiempo, sino que se encuentra en contravía con las actuales disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, como será demostrado en el siguiente aparte.

En conclusión, las mujeres o las parejas que actualmente quieren dar a su hijo en adopción, deben someterse a un trámite realmente ágil, pero indispensable para garantizar los derechos de todos los involucrados. Existen otros motivos -diferentes a razones procedimentales- por los cuales algunas mujeres prefieren abortar antes que dar a sus hijos en adopción: efecto psicológico de sentir al feto durante 9 meses en su vientre, cuestionamientos de las personas cercanas, ansiedad futura de saber que se tiene un hijo y no se está presente, etc.

Argumentar lo contrario, que las mujeres abortan por las dificultades procedimentales del proceso para dar en adopción, es una presunción que requiere -como mínimo- que se pruebe lo engorroso del procedimiento actual, lo cual no se hace en el proyecto, ni sucede en la práctica.

El ICBF comparte las razones hasta ahora expuestas, afirmando en su informe que “no es exacto, como lo plantea el proyecto de ley, que el objeto de la propuesta sea *“proteger la vida del que está por nacer”*, ya que lo que se estaría regulando, son situaciones que en la actualidad ya encuentran respuesta por parte del Estado, sin que sea necesario como se pretende, negar desde antes del nacimiento el derecho del niño a la verdadera filiación y a permanecer con su familia biológica, si existieren las condiciones para ello.”. (Subrayado fuera del texto).

Tercera parte: La normatividad nacional e internacional, así como con la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho en materia de adopción, se encuentren en contravía con el proyecto de ley.

De conformidad con el artículo 94 del Código del Menor, la adopción requiere el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad, el cual será irrevocable luego de un mes de haberlo otorgado.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-510 de 2003 analizó ampliamente las características del consentimiento que los padres debían otorgar para dar en adopción a su hijo, teniendo en cuenta la afectación de los derechos del menor², de los padres biológicos y de los padres adoptivos, con la decisión.

Dichas características son:

1. El consentimiento de dar en adopción debe ser libre de vicios, esto es, exento de error, fuerza o dolo.

2. Debe ser informado y asesorado. Quienes ejercen la patria potestad deben ser plenamente conscientes de lo que están haciendo, de los alcances de su decisión y sus efectos.

3. No puede darse en contraprestación de un beneficio económico

4. Debe ser apto.

“La especialísima situación en la que se encuentra una madre en razón a su embarazo y a su condición física y emocional, lleva en ciertos casos a que su manifestación de voluntad se haya expresado bajo unas circunstancias tales, que afectan la aptitud del consentimiento. La importancia del acto de dar en adopción, en especial, el hecho de que se trata de una manifestación de voluntad que se otorga una sola vez en la vida y es definitiva, implica reglas especiales que aseguren que la persona no sólo es apta para manifestar su voluntad en general, sino que es plenamente apta para hacerlo específicamente en el momento en que lo va a hacer.”.

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico considera que el consentimiento dado por una madre para que su hijo -que está por nacer- sea adoptado, no es apto. Textualmente, el artículo 95 del Código del Menor, estipula: *“No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer”*. En el mismo sentido, se manifiesta la Convención Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de La Haya (29 de mayo de 1993),

en su artículo 4°, donde señala que las adopciones internacionales consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen: *“c) Se han asegurado de que (...) 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño (...)”*³.

La Corte Constitucional Colombiana, ha sostenido que la inclusión de dicha prohibición es razonable, en la medida en que *“la madre en estas condiciones no pueden ejercer libre y autónomamente, en forma plena, su voluntad. Una vez se inicia el embarazo, existen circunstancias que pueden llevar a una mujer a considerar que la mejor opción para su futuro hijo, y también para el proyecto de vida de ella, es entregarlo en adopción. Sin embargo, con el paso de los días el embarazo trae innumerables cambios y transformaciones tanto físicas como psíquicas, debido a los cambios hormonales. Durante los nueve meses de embarazo, se altera el cuerpo en forma tal que las visiones y representaciones de sí misma se transforman. Los cambios que experimenta una madre la pueden llevar a ser otra en un sentido muy profundo, y quizá el ser que inicialmente fue motivo de rechazo, luego lo sea de ilusión.”*.

El problema de que el consentimiento que otorgue la madre del que está por nacer no sea apto, radica en que existe un porcentaje amplio de posibilidades de que sea revocado posteriormente. *“Un número considerable de madres cambian de opinión en estas circunstancias y solicitan que se revoque el consentimiento de dar a sus hijos en adopción. Que ello ocurra no es bueno para los menores ni para las madres, puesto que puede implicar nuevas rupturas y nuevas separaciones. Por eso, en esta materia la postura asumida por el Código del Menor concuerda con la política legislativa internacional, que busca evitar la inestabilidad de los consentimientos otorgados antes del nacimiento prohibiéndolos o simplemente dejándolos sin efectos.”*.

Para que el consentimiento de dar en adopción sea seguro, serio y estable, se requiere entonces que la persona al darlo haya tomado su decisión en una situación anímica adecuada. En este sentido, la imposibilidad de la madre biológica de otorgar su consentimiento antes del nacimiento es la mínima garantía para el menor y para su madre.

De hecho, en la medida en que la alteración física y psíquica de la madre no desaparece en el momento mismo del parto, sino que persiste durante un lapso posterior, de las reglas mismas del Código se deriva que dentro de la etapa posparto existe un tiempo en que la madre aún no puede manifestar un consentimiento apto. Dicho lapso no ha sido determinado por el legislador colombiano, pero la Corte Constitucional ha desarrollado parámetros que los funcionarios competentes deben tener en cuenta antes de garantizar la aptitud del consentimiento de los padres que quieren dar en adopción a su hijo.⁴

Como se aprecia, nuestra normatividad busca asegurar que el consentimiento brindado por los padres sea seguro, serio y estable, con el propósito no solo de proteger los derechos de los menores, sino también de *“los padres biológicos, quienes deben hacer un duelo y deben poder desprenderse física, psicológica y emocionalmente de su hijo, y de los padres adoptantes, quienes no pueden quedar en la incertidumbre de que quizá, el día de mañana, los padres biológicos pretendan separarlos del menor, alegando un “mejor derecho”*.

2 Entre los que se encuentran, el derecho a la protección y al cuidado para garantizar el desarrollo adecuado y completo del menor (Artículo 3° del C. del M.), el derecho a que se le defina su filiación (Artículo 5° del C. del M.) y el derecho a tener una familia, crecer en ella y no ser separado por ella, salvo en su propio interés (Artículo 6° del C. del M.).

3 Los Tratados y Convenios internacionales ratificados y aprobados por Colombia “relacionados con el menor” por orden expresa del Código del Menor, deberán servir de guía tanto para interpretar como para aplicar lo dispuesto en el artículo 94 de dicho Código, al igual que para el resto de normas del mismo. Esta pauta se encuentra explícitamente consagrada en los artículos 93 y 44 de la Constitución Política y en el artículo 19 del Código del Menor.

4 Los parámetros que se han de tener en cuenta para establecer si la madre se encuentra en condiciones o no de dar un consentimiento apto son: “(1) no puede ser en el momento del parto; (2) que se le haya informado previamente que a raíz del embarazo y del parto, puede estar en un estado emocional capaz de perturbar severamente su decisión y de distorsionar su apreciación sobre las consecuencias jurídicas subsiguientes y las implicaciones prácticas próximas y remotas; (3) que se le haya informado que cuenta con tiempo para poder reflexionar; (4) que se le advierta que si pasados los días siguientes al parto decide dar el consentimiento en dicho estado, este será irrevocable después de un mes -esto en un lenguaje inteligible para los no abogados-; y (5) que en todo caso se tendrá la posibilidad de ver al menor durante el período que otorga la ley para revocar el consentimiento, en caso de haberlo dado.”

Es por esto que en Colombia adicionalmente se permite que los padres puedan revocar -por cualquier razón- el consentimiento de dar en adopción a su hijo, hasta un mes luego de haberlo otorgado (Artículo 94 del Código del Menor)⁵.

El proyecto de ley presentado a nuestra consideración, busca que la madre dé su consentimiento para iniciar el proceso de adopción por vía notarial, dentro de la cuarta (4) semana siguiente a la noticia de su embarazo y hasta dos (2) semanas antes de cumplir el séptimo (7) mes (Artículo 14 del proyecto de ley). Como visto anteriormente, en el momento indicado por el proyecto de ley, el consentimiento que la madre puede otorgar no es apto, por lo cual no es idóneo constitucionalmente y puede ser revocado.

Lo anterior, en contravía con el querer legislativo de que el estado civil se defina de manera permanente y sólida y que no esté sometido a continuos y peligrosos cambios.

Cuarta Parte: Consideraciones finales

Dicho lo anterior, me propongo efectuar unas consideraciones finales, que se suman a las anteriormente expuestas para pedir el archivo del proyecto de ley.

1. La legislación de infancia y adolescencia de manera preferencial debe unificarse en un sólo cuerpo normativo y no legislar de manera separada temas centrales de garantía de los derechos de los niños con situaciones específicas por fuera de dicho orden legal.

El presente proyecto de ley, modifica, deroga y adiciona algunas disposiciones que el Código del Menor incluye en materia de adopción, sin decirlo expresamente.

2. La entidad principalmente involucrada en la implementación del proyecto de ley -Bienestar Familiar- lo considera inconveniente por algunas de las razones hasta ahora expuestas y otras que incluye en el informe que entregó a la Comisión Primera del Senado, el cual concluye de la siguiente manera: *“En suma, el proyecto de ley No. 187, es inconveniente, además, tiene serios vicios de inconstitucionalidad en toda la extensión de su articulado, razón por la cual respetuosamente se solicita su archivo, en la medida en que la propuesta normativa viola derechos fundamentales de la jerarquía del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, los derechos fundamentales de los niños, su interés jurídico superior y la prevalencia de los mismos, el derecho a la igualdad y adicionalmente desconoce el ordenamiento jurídico colombiano, así como los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de adopción y su fuerza vinculante con el orden Constitucional y legal.”*

Con base en las anteriores consideraciones, le solicito a la honorable Comisión Primera del Senado, que archive el presente proyecto de ley.

PROPOSICION

Archívese el Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, “Por medio de la cual se crea la adopción por vía notarial para los casos de embarazos no deseados, acceso carnal violento, acto sexual violento e inseminación artificial no consentida y se dictan otras disposiciones.”.

Cordialmente,

Senador de la República,

Carlos Gaviria Díaz.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2005 SENADO, ACUMULADO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 013, 019, 032 Y 083 DE 2005

mediante los cuales se reforma la Ley 80 de 1993.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Ref: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado acumulado a los Proyectos de ley números 013, 019, 032 y 083 de 2005 mediante los cuales se reforma la Ley 80 de 1993.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Honorable Comisión, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado acumulado a los Proyectos de ley números 013, 019, 032 y 083 de 2005 (Senado) mediante los cuales se reforma la Ley 80 de 1993.

1. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 020 de 2005 y sus acumulados, no pretende derogar o introducir una modificación profunda al Estatuto de Contratación vigente, sino que tal como lo señala su título, busca introducir medidas que propendan por hacer más transparente y eficiente la gestión contractual pública.

La situación anteriormente descrita ha facilitado el trámite de la iniciativa que ponemos a consideración de la plenaria, pues como es de conocimiento público, anteriores proyectos de reforma del Estatuto de Contratación no tuvieron acogida en razón a que estos fueron concebidos de una manera que dificultaba establecer el propósito final de la norma, así como los aspectos que ella derogaba.

Con el fin de superar esta dificultad, el articulado discutido en primer debate y que se presenta a consideración de la plenaria, no reemplaza los textos de la Ley 80 de 1993, sino que por el contrario en su mayoría introduce mecanismos que favorecen la eficiencia y transparencia de los procedimientos de selección en materia de contratación estatal vigentes. Ahora bien, para evitar traumatismos en la interpretación y aplicación de la ley, la iniciativa contiene un artículo de derogatorias expresas, con lo cual se evita espacios para interpretaciones que se aparten del verdadero sentido de la norma.

Adicional a lo ya expuesto, el proyecto contiene una serie de reformas a aspectos puntales de la contratación, fruto de la concertación realizada con los organismos de control y el Consejo de Estado. En ese sentido, cabe resaltar que esta iniciativa ha sido ampliamente discutida con el sector público y los diversos gremios del sector privado, como principales destinatarios de la norma que se pretende reformar.

Los artículos que se presentan a discusión de la plenaria regulan los siguientes aspectos:

Artículo 1°. Objeto y Alcance de la ley

Artículo 2°. Procedimientos de Selección (causales de selección abreviada y de contratación directa)

Artículo 3°. Sistema Integrado de Contratación Estatal

Artículo 4°. Distribución de los riesgos en la contratación estatal

Artículo 5°. Noción y desarrollo del principio de selección objetiva

Artículo 6°. Registro Unico de Proponentes

Artículo 7°. Régimen de Garantías

Artículo 8°. Publicidad

Artículo 9°. Audiencia Pública de Adjudicación

Artículo 10 Régimen de las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales

Artículo 11. Liquidación de los contratos estatales

Artículo 12. Régimen aplicable a las entidades con regímenes exceptuados

Artículo 13. Incentivos para la pequeña y mediana empresa

Artículo 14. Debido Proceso

Artículo 15. Régimen aplicable a las prórrogas del contrato de concesión

Artículo 16. Contratos celebrados con personas extranjeras

Artículo 17. Modificación del Código Penal

Artículo 18. De la delegación y desconcentración para contratar

Artículo 19. Régimen aplicable a los laudos arbitrales en materia de contratación estatal

Artículo 20 y 21 Control del pago por parte de los contratistas de los aportes parafiscales

Artículo 22. Régimen de Transición

Artículo 23. Derogatoria

Artículo 24. Vigencia

2. ARTICULOS QUE FUERON ELIMINADOS EN EL PRIMER DEBATE

Durante el trámite del primer debate, fruto de la concertación con los organismos de control y el Consejo de Estado, se presentaron proposiciones supresivas en relación con los siguientes artículos:

5 Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: “El término otorgado por el Código del Menor busca garantizar que el consentimiento sea *idóneo* constitucionalmente. Por una parte, permite a la madre tener un tiempo prudencial para que de manera libre, autónoma y sin presiones, decida si lo mejor en el interés superior de su hijo es mantener su decisión de darlo en adopción o modificarla. Pero por otra, es un término que no se extiende durante mucho tiempo, por lo que no genera incertidumbre en cuanto a las medidas de protección que puedan tomarse para garantizar al menor el goce efectivo de los derechos fundamentales del niño, en especial a tener una familia y a recibir cuidado y amor.”

- El artículo 13 del pliego de modificaciones, a través del cual se exceptuaba de la aplicación del régimen de contratación previsto en la Ley 80 de 1993, a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta y asimiladas, fue suprimido por solicitud tanto del Consejo de Estado como de la Procuraduría General de la Nación, entidades que consideraron que la norma prevista atentaba contra la intención de contar con un estatuto de carácter general y de aplicación universal. La norma descrita era del siguiente tenor:

Artículo 13. Del régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y sus asimiladas. *Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales, las sociedades entre entidades públicas con o sin participación de particulares, los establecimientos de crédito, las compañías de seguros, las entidades financieras de carácter estatal y los particulares que administren recursos públicos en relación con estos, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y se regirán por las normas legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades. Con todo, en su actividad contractual deberán observar los principios y obligaciones a que se refiere el artículo anterior.*

- El artículo 15 del pliego de modificaciones que establecía el principio de autonomía funcional en virtud del cual *“las decisiones que adopten los servidores públicos o posparticulares que ejecuten recursos públicos durante el proceso de contratación estatal en cualquiera de sus etapas, estarán protegidas por el principio de autonomía funcional, en virtud del cual, cuando frente a un mismo supuesto de hecho consagrado en la norma sea posible aplicar una de las distintas consecuencias jurídicas previstas en esta, el responsable a cuyo cargo se encuentre el manejo del proceso de contratación tomará la decisión que mejor consulte los fines del Estado al contratar, sin que por ese hecho incurra en irregularidad alguna, a menos que su actuación constituya en una vía de hecho”* fue suprimido por solicitud expresa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que consideró que esta prescripción normativa *“tal y como está concebida, modifica el alcance del artículo 48 del Código Disciplinario Unico”*. La disposición era del siguiente tenor:

“Artículo 15. De la autonomía funcional. *El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 9 del siguiente tenor:*

9. Las decisiones que adopten los servidores públicos o los particulares que ejecuten recursos públicos durante el proceso de contratación estatal en cualquiera de sus etapas, estarán protegidas por el principio de autonomía funcional, en virtud del cual, cuando frente a un mismo supuesto de hecho consagrado en la norma sea posible aplicar una de las distintas consecuencias jurídicas previstas en esta, el responsable a cuyo cargo se encuentre el manejo del proceso de contratación tomará la decisión que mejor consulte los fines del Estado al contratar, sin que por ese hecho incurra en irregularidad alguna, a menos que su actuación constituya una vía de hecho.

Para efectos de la responsabilidad subjetiva de los sujetos contractuales, en materia de contratación estatal solo se afecta el deber funcional, si materialmente se lesiona el bien y el interés jurídico que protege el Estado al contratar.”

- El artículo 16 modificaba el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, al establecer que en el desarrollo tanto de una negociación directa como de un acuerdo conciliatorio, era posible efectuar concesiones mutuas que incluían la posibilidad de revocar actos administrativos contractuales. Igualmente, la reforma prescribía la imposibilidad de celebrar acuerdos conciliatorios que causaran daño patrimonial en los términos del artículo 6° de la Ley 610 de 2000.

En el curso del debate, el Senador José Francisco Armenta, presentó una proposición supresiva del segundo inciso del mencionado artículo 16, por considerar que ello podía conllevar a interpretaciones restrictivas que condujeran a la imposibilidad de celebrar acuerdos conciliatorios en materia contractual. Finalmente, en el curso de la discusión se decidió eliminar la norma en su totalidad, por cuanto la supresión del segundo inciso del mismo conllevaba a que el resto de la disposición propuesta perdiera su sentido y alcance. La disposición que se incluyó en la ponencia para primer debate era la siguiente:

“Artículo 16. *El parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, quedará así:*

Tanto en la negociación directa como en el acuerdo conciliatorio y con el fin de satisfacer el interés público presente en la actividad contractual, las partes podrán hacerse concesiones mutuas, pudiendo las entidades estatales si fuere del caso revocar los actos administrativos contractuales.

En todo caso, no podrán celebrarse acuerdos conciliatorios que causen daño patrimonial alguno al Estado, detrimento que se analizará de conformidad con la definición contenida en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 o las disposiciones que la modifiquen.”

3. ARTICULOS QUE SUFRIERON MODIFICACIONES EN EL TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

(1) El artículo 1° del pliego de modificaciones presentado para primer debate, en el cual se establece el objeto de la ley, fue modificado por proposición presentada por el Senador Héctor Helí Rojas, en virtud de la cual se eliminó la expresión *“medidas para la eficiencia y la transparencia”*, por considerar que dicha acepción podría conducir a interpretaciones que entendieran derogados tácitamente los principios de la contratación estatal contenidos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

(2) El artículo 2° del pliego de modificaciones tuvo en el curso del debate los siguientes cambios:

El numeral 3 literal c) relativo a la causal de contratación directa denominada contratos interadministrativos, fue objeto de una proposición modificativa, que incluía los siguientes cambios: (i) en primer orden, señalar como requisito indispensable para la celebración de un contrato interadministrativo, que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. (ii) igualmente, se prescribe que aquellas entidades ejecutoras que no estén sometidas a la Ley 80 de 1993, en todo caso deberán acatar los principios del artículo 209 de la Carta Política, el deber de selección objetiva y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto en el estatuto de contratación. Esta proposición, que recogía las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo de Estado, fue presentada el 15 de noviembre de 2005, por los Senadores Germán Vargas Lleras y Hernán Andrade. Posteriormente, el 14 de diciembre durante la discusión del presente artículo se presentó una proposición aditiva a la modificativa antes señalada, para establecer, que *“En todo caso, los ejecutores de contratos interadministrativos deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley aun cuando estén sometidos a un régimen especial y sólo para efectos del desarrollo del mismo”*.

El parágrafo 2° que hace referencia a las reglas generales a que estará sometido el procedimiento de selección abreviada, fue objeto de una proposición modificatoria presentada por el Senador Héctor Helí Rojas, que introduce los siguientes cambios: (i) la remisión del procedimiento a los principios contenidos en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993; (ii) la obligación de dar publicidad a todos los procedimientos y actos derivados del mencionado proceso de selección; (iii) establecer como principio general la convocatoria pública, salvo en los eventos relacionados con la prestación de servicios de salud, bienes y servicios para la seguridad y defensa y la prestación de servicios de apoyo a la gestión y profesionales, y (iv) la evaluación objetiva de las propuestas presentadas.

(3) El artículo 3° del pliego de modificaciones mediante el cual se crea el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, fue objeto de una proposición modificatoria, presentada por el Senador Germán Vargas Lleras por solicitud de la Contraloría, en virtud de la cual se cambia la denominación del sistema a efectos de evitar confusiones con el Sice, creado por la Ley 558 de 2000, y adicionalmente, se mantiene la autonomía del Sice para su manejo por parte de la Contraloría.

(4) El artículo 4° del pliego de modificaciones relacionado con la determinación y asignación de los riesgos involucrados en la contratación estatal, fue objeto de varias proposiciones; la primera de ellas, fruto de la concertación con los organismos de control y el Consejo de Estado; la segunda, presentada por el Senador Héctor Helí Rojas, y la tercera, supresiva de una expresión del inciso 2° del artículo, radicada por el Senador Mauricio Pimiento. El texto aprobado en primer debate contempla las siguientes hipótesis:

- Se mantiene la obligación de incluir en los pliegos de condiciones la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles en la contratación estatal. Así como la determinación del momento en el cual los oferentes y la entidad revisarán dicha asignación.

- Se establecen las causales de restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, en los eventos de ejercicio de los poderes exorbitantes por parte de la entidad contratante, incumplimiento del contrato por parte de la administración, ocurrencia de sujeciones materiales imprevistas y teoría de la imprevisión, caso en el cual sólo se reconocerán los costos adicionales.

- Igualmente, se estableció la posibilidad de que la administración pueda solicitar el restablecimiento de la ecuación económica a su favor, cuando se incrementa la utilidad prevista para el contratista.

(5) El artículo 5° del pliego de modificaciones relacionado con los criterios de selección objetiva del contratista, fue objeto de una proposición supresiva para eliminar en relación con los procesos de selección de consultores, el precio como factor de ponderación de la oferta.

(6) El artículo 11 del pliego de modificaciones que establecía las reglas que regularán la liquidación de los contratos estatales, fue objeto de una proposición supresiva para eliminar el inciso final de la norma, que establecía la posibilidad de liquidar por mutuo acuerdo el negocio jurídico, en aquellos casos en que había caducado la acción contractual.

(7) El artículo 12 del pliego de modificaciones, referente a los principios aplicables a las entidades estatales no sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993, fue objeto de una proposición aditiva, incluida por solicitud del Consejo de Estado, con el fin de determinar que el juez competente para conocer de las controversias contractuales de las entidades estatales independientemente del régimen aplicable a las mismas, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(8) El artículo 14 del pliego de modificaciones (13 del texto definitivo aprobado en primer debate) relacionado con la adopción de medidas para el fomento a la mediana y pequeña empresa, fue objeto de una proposición sustitutiva presentada por Andrés González Díaz, en la que se fijaban los mecanismos de promoción de dichas empresas y se señalaba la posibilidad de extender esos beneficios a los grupos marginados y discriminados.

(9) El artículo 18 del pliego de modificaciones (15 del texto definitivo aprobado) relativo al tema de la prórroga de concesiones en materia de servicios y actividades de telecomunicaciones, originó en el curso del primer debate una profunda discusión en relación con las prórrogas de los contratos de concesión en general, que se materializó en un artículo nuevo, que posteriormente se fusionó con el mencionado artículo 18. El texto aprobado aborda los siguientes temas:

- Establece una sola prórroga para los contratos de concesión (salvo de los servicios y actividades de telecomunicaciones), la cual deberá estar precedida de un estudio técnico y económico publicado, y de la renegociación de la condiciones para su ejecución.

- Una vez vencida dicha prórroga, se abrirá un nuevo proceso de selección, respecto del cual los concesionarios actuales no quedan inhabilitados.

- En materia de telecomunicaciones, se señala que tales concesiones tendrán una duración de 10 años, prorrogables por lapsos iguales, y que no habrá lugar a prórrogas automáticas.

(10) El artículo 19 fue introducido por solicitud del Consejo de Estado, con el fin de ampliar las causales que dan origen a la anulación del laudo arbitral, y equipararlas a las del derecho privado.

(11) Los artículos 20 y 21 del texto aprobado, fueron introducidos en virtud de una proposición aditiva suscrita por el Senador Hernán Andrade a solicitud del Ministerio de la Protección Social, y tienen por objeto garantizar el cumplimiento por parte de los contratistas, del pago de los aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, Sena, ICBF, y cajas de compensación familiar cuando corresponda.

(12) El artículo 24 relacionado con la vigencia de la ley, sufrió una modificación para unificar los términos de entrada en vigor de la misma, toda vez que el artículo presentado con la ponencia establecía una vigencia diferencial respecto de las normas relacionadas con el registro de proponentes. La norma aprobada estableció que la ley comenzara a regir 6 meses después de su promulgación.

4. CAMBIOS PROPUESTOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

(1) Se introducen las siguientes modificaciones al artículo 2°:

El inciso 2° del numeral 1 se aclara para determinar que será competencia de las entidades contratantes definir en qué casos la oferta podrá ser presentada total o parcialmente mediante subasta.

El literal b) del numeral 2 que establece la menor cuantía como causal de selección abreviada, debe ser modificado para hacer concordante esta con la menor cuantía prevista en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Estados Unidos. Adicionalmente, se deferirá al reglamento la posibilidad de establecer una menor cuantía diferencial en atención a las entidades con presupuestos más pequeños.

Se debe incluir como causal de selección abreviada los contratos que tengan por objeto directo las actividades industriales y comerciales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de economía mixta, salvo los que a título enunciativo establece el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Ello por cuanto en el proyecto original se presentó una norma que excluía a dichas entidades de la aplicación de la Ley 80, disposición que fue suprimida en el trámite del primer debate, y por lo tanto se debe mantener el régimen actualmente vigente para estas entidades.

Se elimina el segundo inciso del literal n).

En lo relacionado con el literal c) del numeral 3 referente a los contratos interadministrativos como causal de contratación directa, el cual fue objeto de varias proposiciones modificativas, resulta necesario introducir algunos cambios, para hacerlo concordante con el artículo 12 aprobado en el primer debate de la iniciativa.

En relación con el párrafo 2° numeral 2 se exceptúan de la convocatoria pública para efectos de la selección abreviada además de las hipótesis ya previstas, dos eventos adicionales: (i) cuando no exista pluralidad de oferentes y (ii) cuando el contrato tenga por objeto la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas.

(2) En lo referente al artículo 3° que consagra el Sistema Integrado de Contratación Estatal, se introduce una modificación al párrafo tercero del mismo, para indicar que la determinación mediante decreto de los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad, se hará frente a todo el proceso contractual y no solo respecto del proceso de selección, como lo establecía el texto aprobado en primer debate.

(3) El artículo 4° que fue objeto de un profundo debate en la Comisión Primera del Senado de la República, será modificado como fruto de los estudios efectuados en relación con el equilibrio financiero del contrato estatal.

En efecto, la norma en comento regula dos temas: el primero, que corresponde al texto original del proyecto número 020 de 2005, relacionado con la asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación estatal, y el segundo, referente a las causas del rompimiento del equilibrio financiero del contrato, aspecto incluido en virtud de la concertación efectuada con los organismos de control.

En relación con el primer tema, la norma establece la obligación de incluir en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación. Igualmente, prescribe que en dichos pliegos deberá señalarse el momento en que con anterioridad a la presentación de las ofertas, la entidad y los oferentes revisarán la asignación de riesgos efectuada.

El segundo tema, relacionado con el restablecimiento de la ecuación económica del contrato, figura que ha sido definida por el Consejo de Estado como¹ “*el mantenimiento durante la ejecución del mismo, de la equivalencia entre obligaciones y derechos que se estableció entre las partes al momento de su celebración.*”, tiene su desarrollo legal en los artículos 4.4, 5.1 y 27 de la Ley 80 de 1993.

En el trámite del primer debate, la Procuraduría General de la Nación, remitió una comunicación² al coordinador ponente, en la que manifestó las siguientes inquietudes en relación con esta figura:

“*3. Equilibrio Económico del Contrato en los casos de impresión pura y simple. El equilibrio financiero del contrato debe aplicarse por igual tanto para el contratista como para el Estado, y salvo los casos de actos o hechos imputables a la administración, los reconocimientos a los contratistas no deben ir más allá del punto de no pérdida sin otro tipo de reconocimiento. Esta filosofía contribuye al desangre de condenas injustificadas al Estado.*”.

Como resultado de dicha inquietud, se presentó una proposición que contenía la siguiente redacción:

“*La administración garantiza la ecuación económica del contrato solamente en los siguientes eventos: ejercicio de potestades excepcionales por parte de la entidad contratante, incumplimiento del contrato por parte de la administración, ocurrencia de sujeciones materiales imprevistas. En los casos de imprevisión sólo se reconocerán los costos adicionales en que hubiera incurrido el contratista.*”.

La administración puede solicitar el restablecimiento de la ecuación económica a su favor, cuando se incremente la utilidad prevista para el contratista.”.

No obstante, debido a que este tema es de fundamental importancia para la contratación estatal, se acordó que la norma transcrita sería revisada, como resultado de lo cual, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- No resulta procedente incluir dentro de los eventos de alteración del equilibrio financiero del contrato ejercicio de potestades excepcionales por

¹ Sección Tercera. Sentencia del 18 de septiembre de 2003.

² Carta remitida por la Procuraduría el 11 de noviembre de 2005.

parte de la entidad contratante (*ius variandi*), por cuanto dicha figura tiene sus reglas especiales en los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993.

- Tampoco resulta viable incluir dentro de dicho instituto la figura del incumplimiento de la entidad contratante, que también tiene sus propias reglas contenidas en el artículo 50 de la Ley 80 de 1993.

- La redacción omitió la inclusión del hecho del príncipe definido por la jurisprudencia como la ocurrencia de³ “*medidas administrativas generales que, aunque no modifiquen directamente el objeto del contrato, ni lo pretendan tampoco, inciden o repercuten sobre él haciéndolo más oneroso para el contratista sin culpa de este*”, el cual constituye una de las principales causas de alteración del equilibrio económico del contrato.

- La redacción aprobada en primer debate no señalaba expresamente a la teoría de la imprevisión dentro de los eventos en los cuales la administración garantiza la ecuación económica del contrato. No obstante, a renglón seguido, prescribía que “*En los casos de imprevisión sólo se reconocerán los costos adicionales en que hubiera incurrido el contratista.*”, lo cual suscitaba dificultades en su aplicación.

- En ese sentido, los ponentes consideramos que la determinación de las circunstancias que pueden dar lugar al restablecimiento de la ecuación económica del contrato, deben continuar siendo, como lo han sido hasta ahora, de desarrollo jurisprudencial, labor que hasta la fecha ha desarrollado de manera adecuada el Consejo de Estado, con base en lo preceptuado en el artículo 5.1 de la Ley 80 de 1993, según el cual los contratistas tendrán derecho a que “*les restablezca el equilibrio de la ecuación económica a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas.*”.

Ahora bien, como el objeto original de iniciativa contenida en el proyecto presentado por el Gobierno era el de regular la asignación de riesgos, se incluye una previsión según la cual solo podrán trasladarse aquellos riesgos que estén debidamente identificados y cuantificados.

(4) En relación con el artículo 5°, resulta pertinente aclarar que la verificación de los requisitos habilitantes efectuada por las Cámaras de Comercio, será de carácter documental, para hacerla concordante con lo previsto en el artículo 6° del texto aprobado. Igualmente, se modifica el numeral 3 de la norma, para mantener la redacción original contenida en el Proyecto de ley número 020 de 2005. Adicionalmente, se elimina el artículo transitorio para hacerlo concordante con el artículo de vigencia aprobado en primer debate.

(5) El artículo 6° referente al registro de proponentes, es objeto de las siguientes modificaciones:

Se cambia el inciso segundo de la norma para aclarar las excepciones al cumplimiento del requisito de inscripción en el registro de proponentes y se consagran las siguientes: (a) contratación directa, (b) contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, (c) contratación para la prestación de servicios de salud, (d) contratación de servicios profesionales, (e) concesiones de cualquier índole (f) productos de origen o destinación agropecuarias que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas (g) cuando no exista pluralidad de oferentes, (h) menor cuantía (i) los contratos de arrendamiento salvo cuando el proponente desarrolle dicha actividad de manera comercial.

Igualmente, es preciso aclarar que la verificación efectuada por las Cámaras de Comercio es de carácter netamente documental.

(6) En relación con el artículo 8°, referente a la publicación de los pliegos de condiciones o términos de referencia, se elimina la última parte del inciso final, por cuanto ello implicaría una limitación desproporcionada a la discrecionalidad de las entidades para determinar la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue con la contratación.

(7) El artículo 11 referente a la liquidación de los contratos, se modifica en su penúltimo inciso para establecer la posibilidad de liquidación durante el término de caducidad bien sea por mutuo acuerdo o unilateralmente, sin que esta última opción sea subsidiaria de la primera. Igualmente, se corrige la redacción para darle más claridad a la norma.

(8) El artículo 13 relacionado con las medidas de promoción de la pequeña y mediana empresa y los grupos marginados de ciudadanos fue objeto de las siguientes modificaciones:

- Se aclara que los grupos marginados de ciudadanos para poder acceder a los beneficios consagrados en la norma, deberán organizarse bajo la forma de Mipymes.

- La reserva de 1.000 smlmv aprobada en el primer debate, debe ser ajustada a la cifra equivalente en pesos a \$125.000 US, que corresponde a la reserva de Mipymes que pactó el Gobierno Nacional en el TLC.

(9) El tema de la prórroga de los contratos de concesión consagrado en el artículo 15 del texto definitivo aprobado en la Comisión Primera del Senado fue ampliamente discutido dentro del desarrollo del primer debate de la iniciativa y en el texto aprobado se estableció que dichos acuerdos de voluntades sólo serían susceptibles de una prórroga, la cual debería estar precedida de un estudio técnico y económico publicado.

En ese sentido, dentro del seno de la comisión se acordó efectuar un estudio más profundo del tema que permitiera entregar a la plenaria una redacción de la norma revisada, para su trámite en segundo debate.

En relación con este tema, se recibieron dos comunicaciones remitidas por el Instituto Nacional de Concesiones y la Cámara Colombiana de la Infraestructura, en las que los intervinientes manifestaron lo siguiente:

- Instituto Nacional de Concesiones

“*Por el objeto y naturaleza de los contratos de concesión contenidos en el Decreto 1800 de 2003, en concordancia con los mandatos de los distintos Conpes, que nos delimitan la inversión en infraestructura, no podemos precisarlos a un período determinado, toda vez que esto implicaría que al momento de cumplir el período impuesto, el Estado tendría que asumir la carga financiera de los proyectos y debido a la imposibilidad de determinar los montos de inversión para rehabilitación, operación y mantenimiento de las distintas carreteras del país, los corredores férreos y los distintos puestos, quedarían inconclusas las obras, se deteriorarían las existentes y el Estado sería el único y directo responsable de la situación. Debido a los altos costos de inversión en las distintas etapas de los proyectos, el Estado sería el único y directo responsable de la situación. Debido a los altos costos de inversión en las distintas etapas del proyecto, el Estado no podría asumir tales cargos fiscales y entraríamos en un estancamiento infraestructural que nos colocaría en un atraso de proporciones inimaginables.*”.

- Cámara Colombiana de la Infraestructura⁴.

“*Adicionalmente, la limitación de la prórroga de las concesiones a una sola vez, puede implicar la renuncia del Estado a una herramienta efectiva y eficaz para solucionar necesidades de las comunidades beneficiarias de los proyectos de infraestructura cuando las adiciones (traducidas en ingreso esperado, en concesiones viales de segunda o tercera generación) sean complementarias o ligadas al desarrollo del proyecto originalmente concesionado. En estos casos, la prórroga es una alternativa a la destinación de recursos del Presupuesto Nacional, particularmente útil en momentos de estrechez fiscal.*”.

No obstante las consideraciones expuestas, los ponentes consideramos que no resulta procedente permitir que las concesiones puedan ser prorrogadas de manera indefinida⁵, por cuanto ello limitaría la libre concurrencia en los procesos de contratación estatal la cual por supuesto redundaría en la posibilidad de seleccionar la oferta más favorable a los intereses de la entidad.

Ahora bien, toda vez que tal como lo señala la Cámara Colombiana de la Infraestructura en algunos casos las prórrogas pueden ser recomendables para la administración, se permite que los contratos estatales de concesión se prorroguen por una sola vez, y transcurrido dicho término el antiguo concesionario deberá someterse al proceso licitatorio en igualdad de condiciones con los demás proponentes.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de mayo de 2003. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Comunicación del 4 de abril de 2006.

⁵ La limitación de las prórrogas también ha sido adoptada en la normatividad extranjera. En efecto, a manera de ejemplo podemos citar en España la Ley 13 de 2003 que regula la concesión de obra pública, la cual en su artículo 263 establece lo siguiente: *Artículo 263. Plazo de las concesiones.*

1. *Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder de 40 años.*

2. *Las concesiones de explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares teniendo en cuenta la naturaleza de la obra y la inversión a realizar, debiéndose justificar expresamente el establecimiento de un plazo superior a 15 años, sin que pueda exceder, en cualquier caso, de 20.*

3. *Los plazos fijados en los pliegos de condiciones podrán ser prorrogados de forma expresa hasta el límite establecido respectivamente en los apartados anteriores y reducidos de acuerdo con lo previsto en esta ley.*

Por otra parte, en relación con la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, se establece que la autoridad competente podrá prorrogarla por lapsos iguales de diez años.

5. PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos al honorable Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado acumulado a los Proyectos de ley números 013, 019, 032 y 083 del mismo año (Senado)**, “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*”, con base en el pliego de modificaciones anexo.

Germán Vargas Lleras, Ponente Coordinador; *Ciro Ramírez Pinzón*, *Antonio Navarro Wolff*, (Sin firma); *Andrés González Díaz*, (Sin firma); *Mario Uribe Escobar*, *Darío Martínez Betancourt* (sin firma), *José Orlando Mora*, Ponentes.

Se autoriza la publicación del presente informe,

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO NUMERO 020 DE 2005 SENADO Y ACUMULADOS

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo señale, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta, en las condiciones que fije el reglamento.

2. La selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, deban adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que, incluidos en el catálogo expedido para el efecto por el Gobierno Nacional, poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos;

Para el desarrollo de estos procesos, las entidades podrán hacer uso de procedimientos de subasta, instrumentos de compra por catálogo o de adquisición en bolsas de productos;

b) La contratación de menor cuantía. Para efectos de la contratación a que hace referencia la presente ley se entenderá por menor cuantía la suma equivalente en pesos colombianos a US\$58.000, sin perjuicio de que el Gobierno pueda establecer para entidades con presupuestos pequeños, rangos de menor cuantía diferenciales;

c) La celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los

contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

e) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional;

f) La contratación de bienes y servicios cuyo proceso licitatorio haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto de la licitación;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a los que se refiere la Ley 226 de 1995;

i) La prestación de servicios de apoyo a la gestión y servicios profesionales;

j) La ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

k) El arrendamiento o adquisición de inmuebles;

l) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales para respaldar los acuerdos de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999;

m) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

n) La selección de consultores. Dicha selección se hará mediante precalificación que permita establecer una lista limitada de oferentes. La conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, utilizando para el efecto los criterios de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes;

o) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

3. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993 incluidos los establecimientos públicos educativos, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos en que se basa para la escogencia de cualquiera de las modalidades de selección a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. Además de lo previsto en los principios de la contratación estatal, contenidos en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993, el procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos, en especial a lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, respecto de los proyectos de pliegos de condiciones y los estudios previos del proceso de selección correspondiente.

2. Será principio general la convocatoria pública y se utilizará el sorteo mediante audiencia pública, para definir el número de participantes en los procesos de selección, cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10).

Estarán exceptuados de la convocatoria pública, las causales previstas en los literales c), e), g), j) cuando de trate de la prestación de servicios profesionales e i) del numeral 2 del presente artículo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en

forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar los pliegos de condiciones o términos de referencia y los contratos de las entidades estatales.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones o términos de referencia correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Del Sistema Electrónico para la Contratación Pública.* Créase el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control.

Este sistema se integrará con los sistemas de información y control que involucran la gestión contractual pública, tales como: el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal, el Portal Unico de Contratación y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, Sice, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

El Sistema tiene como objetivo integrar y estandarizar la información sobre contratación pública, para lo cual contará con la información oficial de la contratación que desarrollen las entidades y servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades públicas y la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995, los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del Sice confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República y a la entidad administradora de este último.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad para definir el funcionamiento del Sistema, que incluirá la posibilidad de contratar su operación con una persona jurídica de naturaleza pública o privada.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal, con excepción del Sice. En este último caso los criterios serán concertados con la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la actividad contractual, los contratos, la sustanciación de las actuaciones y la expedición de los actos administrativos podrán tener lugar por medios electrónicos.

Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán señalados por el Gobierno Nacional.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. *De la distribución de riesgos en los contratos estatales.* Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

No podrán trasladarse aquellos riesgos previsibles que no se encuentren debidamente tipificados y cuantificados.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de in-

terés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones o términos de referencia para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

Parágrafo. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. *De la verificación de las condiciones de los proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el registro único de proponentes del registro único empresarial de la cámara de comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 3 del artículo 2° de la presente ley; contratación de menor cuantía; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas, contratos para la prestación de servicios de salud, contratos de prestación de servicios profesionales, contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuarias que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas, cuando no exista pluralidad de oferentes, contratos de concesión de cualquier índole y contratos de arrendamiento salvo cuando el proponente desarrolle dicha actividad de manera comercial. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6. 1 De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental sobre la existencia y legalidad de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente Ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente o sea inconsistente, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2 De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

6.3 De la impugnación de la calificación y clasificación. El interesado, las entidades públicas o cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la cámara de comercio donde esté inscrito. Será competente para conocer de la impugnación la correspondiente cámara de comercio, de conformidad con el procedimiento que regula las actuaciones administrativas previsto en el Título I del Código Contencioso Administrativo. El acto administrativo que decida la impugnación, podrá ser objeto del recurso de reposición ante la misma Cámara y de las acciones correspondientes previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, que no correspondan a la realidad y que afecten la calificación y clasificación del proponente, se ordenará la cancelación del registro, quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declara, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las cámaras de comercio el establecimiento de la capacidad residual de contratación de los proponentes, que resulta de restarle a la capacidad máxima de contratación que aparezca en el Registro, la sumatoria de los valores por ejecutar de los contratos vigentes al momento de expedir el respectivo certificado, con base en la última información que le haya sido enviada.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7°. *De las garantías en la contratación.* Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas

no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y los de seguro.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, términos de referencia y estudios previos.* Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. *Audiencia pública de adjudicación.* La adjudicación de los procesos de licitación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la audiencia, con anterioridad a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración del mismo o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, éste podrá ser revocado.

Artículo 10. *Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.* Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. No obstante, en los contratos que celebren las entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios de carácter público, dichos entes participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos.* La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION
CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. *Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas a la Ley 80 de 1993.* Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al de la Ley 80 de 1993, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

El juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos y de los procesos de ejecución y cumplimiento de las entidades a que se refiere el inciso anterior, será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente del régimen jurídico aplicable a los mismos, con excepción de los asuntos relacionados con la actividad bursátil, aseguradora y financiera.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. *De la promoción del desarrollo.* En los pliegos de condiciones las entidades estatales dispondrán de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes, servicios y mano de obra locales y departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo del equivalente en pesos colombianos a la suma de US\$125.000, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, las siguientes medidas:

1. Convocatorias limitadas a las Mipymes en los procesos de selección siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional.

2. Adopción de medidas conducentes al otorgamiento de anticipos en los contratos estatales adjudicados a Mipymes por un porcentaje superior al límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el porcentaje del presupuesto de las entidades estatales que se destinará a la realización de procesos de selección restringidos a Mipymes, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 14. *Del derecho al debido proceso.* El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. La prórroga de los contratos de concesión sometidos a la Ley 80 de 1993 podrá hacerse por una sola vez y deberá estar precedida de un estudio técnico y económico publicado, así como de la renegociación de las condiciones para su ejecución. En ningún caso habrá lugar a la prórroga automática de tales contratos.

Vencida la prórroga a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios no quedarán inhabilitados para participar en futuras licitaciones en las que se otorguen en concesión los mismos bienes, obras o servicios.

Parágrafo. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, serán de diez (10) años. La autoridad competente podrá prorrogarlos por lapsos iguales.

En ningún caso habrá lugar a prórrogas automáticas ni gratuitas.

Parágrafo transitorio. Los contratos de concesión en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su celebración. Una vez finalizado el plazo inicial de dichos contratos, la prórroga se regulará conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 16. Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros u organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales enti-

dades. El mismo tratamiento se dará a los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos para la administración de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Los contratos a que se refiere el presente artículo estarán sometidos a la vigilancia de los organismos de control.

Parágrafo 1°. Los contratos o convenios celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia técnica, podrán someterse a las reglas de tales organismos. El mismo tratamiento se dará a aquellos celebrados con personas extranjeras de derecho público. A los contratos a que se refiere este parágrafo se aplica la prohibición del inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías en ejercicio del control fiscal, verificarán que cada proyecto de cooperación cuente con los respectivos soportes contables y que a los bienes y recursos producto de la misma, se les de el manejo fiscal adecuado en cumplimiento de las normas contables y presupuestales de Colombia.

Artículo 17. El artículo 407 del Código Penal tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

El que incurra en la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener la adjudicación de un contrato estatal o cualquier decisión relacionada con el mismo, además de la sanción penal quedará inhabilitado para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años.

Artículo 18. *De la delegación y la desconcentración para contratar.* El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Los jefes y representantes legales de las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de las diferentes etapas del proceso administrativo contractual, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso.”

Artículo 19. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Artículo 72. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 20. El literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, incluyendo dentro de éstos la acreditación de que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, por parte del contratista, circunstancia que igualmente deberán acreditar cada uno de los miembros de las uniones temporales o los consorcios, lo cual constará como cláusula contractual.

Artículo 21. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

Artículo 22. *Régimen de Transición.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: el parágrafo del artículo 2°; la expresión “*además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado*” del inciso segundo del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1° y los párrafos 1° y 3° del artículo 24; el inciso 2° del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “*o concurso*” del artículo 25; las expresiones “*o concurso*” y “*términos de referencia*” del artículo 26; el artículo 29; el numeral 11°, las expresiones “*o concurso*” y “*términos de referencia*” así como la expresión “*Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública*” del artículo 30; el artículo 36, el parágrafo del artículo 39 y el inciso 1° del artículo 60, con excepción de la expresión “*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación*” el artículo 61 .

También se derogan las siguientes disposiciones: el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el artículo 66 de la Ley 454 de 1998.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a seis (6) meses después de su promulgación, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 15.

Germán Vargas Lleras, Ponente Coordinador; Ciro Ramírez Pinzón, Antonio Navarro Wolff, (Sin firma); Andrés González Díaz, (Sin firma); Mario Uribe Escobar, Darío Martínez Betancourt (Sin firma); José Orlando Mora, Ponentes.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2005 SENADO, ACUMULADO A LOS PROYECTOS 013, 019, 032 Y 083 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993

Artículo 2°. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

La oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta, en las condiciones que fije el reglamento.

2. La selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o desti-

nación del bien, obra o servicio, deban adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que, incluidos en el catálogo expedido para el efecto por el Gobierno Nacional, poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparan patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos;

Para el desarrollo de estos procesos, las entidades podrán hacer uso de procedimientos de subasta, instrumentos de compra por catálogo o de adquisición en bolsas de productos;

b) La contratación de menor cuantía. Para efectos de la contratación a que hace referencia la presente ley se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales;

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

c) La celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

e) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional;

f) La contratación de bienes y servicios cuyo proceso licitatorio haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto de la licitación;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a los que se refiere la Ley 226 de 1995;

i) La prestación de servicios de apoyo a la gestión y servicios profesionales;

j) La ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

k) El arrendamiento o adquisición de inmuebles;

l) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales para respaldar los acuerdos de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999;

m) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

n) La selección de consultores. Dicha selección se hará mediante precalificación que permita establecer una lista limitada de oferentes. La conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, utilizando para el efecto los criterios de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes;

Cuando el objeto de la consultoría sea un trabajo intelectual creativo, los interesados deberán presentar sus propuestas técnicas en forma anónima ante un jurado plural, impar, calificado y deliberante, para que se seleccione dentro de ellas la de mayor calidad integral.

3. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993 incluidos los establecimientos públicos educativos, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993;

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.

En todo caso, los ejecutores de contratos interadministrativos deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley aun cuando estén sometidos a un régimen especial y solo para efectos del desarrollo del mismo.

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos en que se basa para la escogencia de cualquiera de las modalidades de selección a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. Además de lo previsto en los principios de la contratación estatal, contenidos en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993, el procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos, en especial a lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, respecto de los proyectos de pliegos de condiciones y los estudios previos del proceso de selección correspondiente.

2. Será principio general la convocatoria pública, y se utilizará el sorteo mediante Audiencia Pública, para definir el número de participantes en los procesos de selección, cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10).

Estarán exceptuados de la convocatoria pública, las causales previstas en los literales c), e) e i) del numeral 2 del presente artículo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar los pliegos de condiciones o términos de referencia y los contratos de las entidades estatales.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones o términos de referencia correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Del Sistema Electrónico para la Contratación Pública.* Créase el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control.

Este sistema se integrará con los sistemas de información y control que involucran la gestión contractual pública, tales como: el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal, el Portal Unico de Contratación y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, Sice, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

El Sistema tiene como objetivo integrar y estandarizar la información sobre contratación pública, para lo cual contará con la información oficial de la contratación que desarrollen las entidades y servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades públicas y la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995, los recursos que se generen por el pago de los

derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del Sice confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República y a la entidad administradora de este último.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad para definir el funcionamiento del Sistema, que incluirá la posibilidad de contratar su operación con una persona jurídica de naturaleza pública o privada.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal, con excepción del Sice. En este último caso los criterios serán concertados con la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la actividad contractual, los contratos, la sustanciación de las actuaciones y la expedición de los actos administrativos podrán tener lugar por medios electrónicos.

Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad de los procesos de selección, serán señalados por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *De la distribución de riesgos en los contratos estatales.* Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes, la entidad, revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

La administración garantiza la ecuación económica inicial del contrato solamente en los siguientes eventos: Ejercicio de potestades excepcionales por parte de la entidad contratante, incumplimiento del contrato por parte de la administración, ocurrencia de sujeciones materiales imprevistas. En los casos de imprevisión solo se reconocerán los costos adicionales en que hubiere incurrido el contratista.

La administración puede solicitar el restablecimiento de la ecuación económica a su favor, cuando se incremente la utilidad prevista para el contratista.

Artículo 5°. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcionada a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales para respaldar los acuerdos de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999, la menor cuantía, la contratación de bienes y servicios cuyo proceso licitatorio haya sido declarado desierto, el arrendamiento o la

adquisición de inmuebles, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas y la contratación de obras civiles a través de cualquiera de las modalidades de selección previstas en esta ley, las entidades estatales incluirán como factor de evaluación con una ponderación de por lo menos el 80% de la calificación total, el menor precio ofrecido.

En los procesos de selección para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, se utilizará como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

Parágrafo. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo transitorio. Corresponderá a las entidades cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, hasta tanto entre en vigencia el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 6°. *De la verificación de las condiciones de los proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el registro único de proponentes del registro único empresarial de la cámara de comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el literal a) del numeral 3 del artículo 2° de la presente ley, contratación de menor cuantía, contratación para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas, contratos de prestación de servicios, empréstitos, contratos de concesión de cualquier índole y arrendamientos salvo cuando el proponente desarrolle dicha actividad de manera comercial. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6. 1 De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación sobre la existencia y legalidad de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar, documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente o sea inconsistente, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2 De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio, la información concerniente a la cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

6.3 De la impugnación de la calificación y clasificación. El interesado, las entidades públicas o cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la cámara de comercio donde esté inscrito. Será competente para conocer de la impugnación la correspondiente cámara de comercio, de conformidad con el procedimiento que regula las actuaciones administrativas previsto en el Título I del Código Contencioso Administrativo. El acto administrativo que decida la impugnación, podrá ser objeto del recurso de reposición ante la misma Cámara y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando se demuestre que el inscrito presentó documentos o informaciones para la inscripción, que no correspondan a la realidad y que afecten la calificación y clasificación del proponente, se ordenará la cancelación del registro, quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las cámaras de comercio el establecimiento de la capacidad residual de contratación de los proponentes, que resulta de restarle a la capacidad máxima de contratación que aparezca en el Registro, la sumatoria de los valores por ejecutar de los contratos vigentes al momento de expedir el respectivo certificado, con base en la última información que le haya sido enviada.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7°. *De las garantías en la contratación.* Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y los de seguro.

Artículo 8°. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, términos de referencia y estudios previos.* Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La

información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos. En los pliegos de condiciones definitivos no se podrán modificar los elementos esenciales de los proyectos de pliegos que fueron publicados.

Artículo 9°. *Audiencia pública de adjudicación.* La adjudicación de los procesos de licitación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la audiencia, con anterioridad a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración del mismo o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado.

Artículo 10. Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales. Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidas a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. No obstante, en los contratos que celebren las entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios de carácter público, dichos entes participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos.* La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o términos de referencia, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo establecido en el inciso anterior no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro del término de caducidad de la acción, de mutuo acuerdo o unilateralmente de manera subsidiaria.

En aquellos eventos en que el contratista exprese su deseo de acoger con salvedades el proyecto de liquidación que le presente la entidad, la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. *Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas a la Ley 80 de 1993.* Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al de la Ley 80 de 1993, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

El juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos y de los procesos de ejecución y cumplimiento de las entidades a que se refiere el inciso anterior, será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente del régimen jurídico aplicable a los mismos, con excepción de los asuntos relacionados con la actividad bursátil, aseguradora y financiera.

Artículo 13. *De la promoción del desarrollo.* En los pliegos de condiciones las entidades estatales dispondrán de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes, servicios y mano de obra locales y departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 1.000 smlmv las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos discriminados o marginados las siguientes medidas:

1. Convocatorias limitadas a las Mipymes en los procesos de selección siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional.

2. adopción de medidas conducentes al otorgamiento de anticipos en los contratos estatales adjudicados a Mipymes por un porcentaje superior al límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el porcentaje del presupuesto de las entidades estatales que se destinará a la realización de procesos de selección restringidos a Mipymes, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el numeral 1 del presente artículo.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14. *Del derecho al debido proceso.* El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

Artículo 15. La prórroga de los contratos de concesión sometidos a la Ley 80 de 1993 podrá hacerse por una sola vez y deberá estar precedida de un estudio técnico y económico publicado, así como de la renegociación de las condiciones para su ejecución. En ningún caso habrá lugar a la prórroga automática de tales contratos.

Vencida la prórroga a que se refiere el inciso anterior los concesionarios no quedarán inhabilitados para participar en futuras licitaciones en las que se otorguen en concesión los mismos bienes.

Parágrafo. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, serán de 10 años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá lugar a prórrogas automáticas ni gratuitas.

Parágrafo Transitorio. Los contratos de concesión vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su celebración. Una vez finalizado el plazo inicial de dichos contratos, la prórroga se regulará conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 16. Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros u organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. El mismo tratamiento se dará a los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos para la administración de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Los contratos a que se refiere el presente artículo estarán sometidos a la vigilancia de los organismos de control.

Parágrafo 1°. Los contratos o convenios celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia técnica, podrán someterse a los reglamentos de tales organismos. El mismo tratamiento se dará a aquellos celebrados con personas extranjeras de derecho público. A los contratos a que se refiere este parágrafo se aplica la prohibición del inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías en ejercicio del control fiscal, verificarán que cada proyecto de cooperación cuente con los respectivos soportes contables y que a los bienes y recursos producto de la misma, se les

de el manejo fiscal adecuado en cumplimiento de las normas contables y presupuestales de Colombia.

Artículo 17. El artículo 407 del Código Penal tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

“El que incurra en la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener la adjudicación de un contrato estatal o cualquier decisión relacionada con el mismo, además de la sanción penal quedará inhabilitado para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años.”.

Artículo 18°. *De la delegación y la desconcentración para contratar.* El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Los jefes y representantes legales de las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de las diferentes etapas del proceso administrativo contractual, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso.”.

Artículo 19. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así.

Artículo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo arbitral las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 20. El literal a) del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, incluyendo dentro de estos la acreditación de que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, por parte del contratista, circunstancia que igualmente deberán acreditar cada uno de los miembros de las uniones temporales o los consorcios, lo cual constará como cláusula contractual.

Artículo 21. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°: El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

Artículo 22. *Régimen de transición.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 23. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: el parágrafo del artículo 2°; la expresión “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado” del inciso segundo del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13; el artículo 22; el numeral 1° y los párrafos 1° y 3° del artículo 24; el inciso 2° del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “o concurso” del artículo 25; las expresiones “o concurso” y “términos de referencia” del artículo 26; el artículo 29; el numeral 11°, las expresiones “o concurso” y “términos de referencia” así como la expresión “Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública” del artículo 30; el artículo 36; el parágrafo del artículo 39; el inciso 1° del artículo 60, con excepción de la expresión “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación”; el artículo 61 y el inciso primero del artículo 75.

También se derogan las siguientes disposiciones: el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el artículo 66 de la Ley 454 de 1998.

Artículo 24°. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a seis (6) meses después de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley número 020 de 2005 Senado Acumulado a los Proyectos 013, 019, 032 y 083 de 2005 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS”, según consta en las actas números: 31, 32 y 33 de la Comisión Primera del Senado, correspondientes a la sesiones de los días 13, 14 Y 15 de diciembre de 2005, Respectivamente.

PONENTES:

Germán Vargas Lleras, Coordinador; Hernán Andrade Serrano, Darío Martínez Betancourt, Antonio Navarro Wolff, Ciro Ramírez Pinzón, Andrés González Díaz, Mario Uribe Escobar, Honorables Senadores.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 90 - Viernes 28 de abril de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2005 Senado, 093 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea la adopción por vía notarial para los casos de embarazos no deseados, acceso carnal violento, acto sexual violento e inseminación artificial no consentida y se dictan otras disposiciones. .	2
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones al texto para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado acumulado a los Proyectos de ley números 013, 019, 032 y 083 de 2005 mediante los cuales se reforma la Ley 80 de 1993	4